



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-10
21 de enero de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00342
Solicitantes: Alberto Simón Duran Álvarez
Despacho: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Juan Carlos Marmolejo Peinado
Proceso: Resolución de contrato
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-007-2013-00026-00
Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas
Fecha de sesión¹: 15 enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019, el señor Alberto Simón Duran Álvarez, como parte demandante dentro del proceso de resolución de contrato, identificado bajo el radicado número 13001-31-03-007-2013-00026-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial, debido a que la demanda fue presentada en el año 2013, pero “han transcurrido seis (6) años y hasta la fecha no ha existido decisión de fondo sobre las pretensiones de la demanda y sí que menos en cuanto a las objeciones de la misma”.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto CSJBOAVJ19-466 del 18 de diciembre de 2019, se dispuso solicitar al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos en la misma fecha.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2020, el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, bajo gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia desde su admisión en el año 2013, de lo que se resalta que el 25 de junio de 2018, se ordenó realizar la citación a los herederos, compañero permanente o cónyuge de la demandante, consecuencia del fallecimiento de esta y atendiendo a que el apoderado judicial que la representaba había renunciado al poder conferido.

Igualmente, se profirió auto que reconoció personería a un apoderado de la hija de la finada demandante, contra el cual la parte demandada interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante auto del 22 de noviembre de 2018, en el que se dispuso no reponer la decisión adoptada y se corrigió la providencia en el sentido de indicar que el trámite del proceso debía ceñirse a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El 10 de mayo de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que suministrara las direcciones de las personas señaladas en el auto del 25 de junio de 2018, so pena de

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

decretar el desistimiento tácito, sin embargo, la parte requerida manifestó no conocer la existencia de otros herederos, por lo que a través de auto del 16 de julio de 2019, se dispuso ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida Amparo Simona Duran de Borré; providencia que fue corregida, igualmente para señalar que la normatividad aplicable es la que reza en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

El 18 de septiembre de 2019 se ordenó nuevamente la publicación del emplazamiento con el fin de precaver eventuales nulidades, toda vez que el aportado no reunía los requisitos de Ley. Posteriormente, mediante auto del 22 de octubre se designó curador ad-litem, el cual se notificó personalmente de la demanda el 10 de diciembre, procediendo a dar contestación a la misma el 19 de diciembre de 2019.

Por todo lo anterior considera que no hay una situación de deficiencia que deba ser normalizada y por tanto debe ser exonerado de los correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alberto Simon Duran Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario y empleado requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.
(...)”*

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: *"(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *"juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º se estableció:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen*

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

*circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*¹².

6. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019, el señor Alberto Simón Duran Álvarez, como parte demandante dentro del proceso de resolución de contrato, identificado bajo el radicado número 13001-31-03-007-2013-00026-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial, debido a que la demanda fue presentada en el año 2013, pero “han transcurrido seis (6) años y hasta la fecha no ha existido decisión de fondo sobre las pretensiones de la demanda y sí que menos en cuanto a las objeciones de la misma”.

Ante las alegaciones del peticionario el doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, bajo gravedad de juramento, realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de resolución de contrato de la referencia, para demostrar que en el *sub examine* no existe la mora judicial alegada por el peticionario, detallándolas estas actuaciones así:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto que ordena realizar citaciones al compañero permanente o cónyuge, herederos, albacea, entre otros de la señora Amparo Simona Duran de Borre (Q.E.P.D.) y reconoce personería para actuar ¹³	25/06/2018
2	Auto que no repone el auto del 25 de junio de 2018 y corrige esta providencia en el entendido de que la normativa a aplicar en el trámite de la interrupción del proceso es la establecida en el C.P.C. ¹⁴	22/11/2018
3	Auto que deja sin efecto las fijaciones en lista del 5 de marzo de 2019 de las excepciones de mérito en la demanda principal y la demanda de reconvención; y requiere a la parte demandante y demandada a fin de que aporten direcciones.	10/05/2019
4	Auto que ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Amparo Duran de Borré.	16/07/2019
5	Auto que corrige la providencia del 16 de julio de 2019, a efectos de precisar que la norma aplicable es el Código de Procedimiento Civil. ¹⁵	26/07/2019
6	Auto que ordena que se enmiende el contenido del edicto y se intente nuevamente en legal forma. ¹⁶	18/09/2019
7	Auto que nombra curador Ad-litem. ¹⁷	22/10/2019
8	El doctor Rodolfo Rodríguez Acepta el Cargo de curador Ad-litem y se notifica de la demanda.	10/12/2019
9	Contestación de la demanda presentada por curador Ad-litem	19/12/2019

De conformidad con este recuento, considera que no existen situaciones de deficiencia que deban ser normalizadas y que acarreen la imposición de las medidas correctivas dispuesta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

¹³ Fl. 15

¹⁴ Fl. 16

¹⁵ Reverso Fl. 19

¹⁶ Fl. 20

¹⁷ Fl. 21

De lo anterior, se puede colegir que se han realizado todos los trámites que corresponden y que posiblemente este se ha alargado, en razón al fallecimiento de una de las demandantes, requiriéndose la notificación de sus herederos determinados e indeterminados, la cual se tornó en una labor ardua, pero que en todo caso resultaba necesaria.

Con todo, al momento de ser presentada la vigilancia judicial administrativa, esta agencia judicial no se encontraba con actuaciones pendientes que realizar, habida cuenta que el curador ad-litem se encontraba en el término para contestar la demanda. De manera tal que esta Corporación, luego de analizar los argumentos y las actuaciones surtidas, no advierte la existencia de una situación de deficiencia actual en la administración de justicia que amerite ser normalizada en este trámite administrativo.

Respecto de la mora judicial, es importante precisar que ha sido definida¹⁸ “(...) como la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial, y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, evento en el cual constituiría el obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia; es decir, que no existe mora judicial por el sólo transcurso del tiempo, sino que ésta debe ser injustificada y estar probada la negligencia de la autoridad judicial accionada”. Situación está, que actualmente no se avizora de la narración de hechos realizada bajo gravedad de juramento por el Juez Séptimo Civil del Circuito, dan cuenta que el proceso ha llevado su curso habitual.

En suma, teniendo en cuenta que analizado el escrito de solicitud de vigilancia judicial, lo aducido por el funcionario y las pruebas allegadas, no se observa ninguna actuación o hecho actual que deba ser entendido como la existencia de demoras injustificadas presentes en la impartición de justicia, por lo que no resulta procedente ejercer el mecanismo solicitado, por cuanto el control administrativo que se imparte a través de este, solo resulta procedente cuando se advierta una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se archivará la petición.

7. Conclusión

Respecto al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alberto Simón Durán Álvarez, en calidad de demandante dentro del proceso de resolución de contrato de radicado 13001-31-03-007-2013-00026-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

¹⁸ Sentencia 2008-00324-00, magistrado ponente magistrado Héctor Romero Díaz, Consejo de Estado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN (RESPONSABLE) CASTRO SALAS
Presidenta (E)

M.P. KPCS